



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-273/2020

**RECURRENTES:** PARTIDO DEL TRABAJO  
Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIAS:** CELESTE CANO  
RAMÍREZ Y SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, toda vez que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Francisco I. Madero, en esa entidad federativa.

## **CONTENIDO**

<b>Antecedentes</b> .....	<b>2</b>
<b>Consideraciones y fundamentos jurídicos</b> .....	<b>4</b>
1. Competencia .....	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	5
3. Reencauzamiento a Sala Toluca .....	5
3.1. Tesis de la decisión .....	5
3.2. Planteamiento del caso .....	5
3.2.1. Consideraciones de la sentencia local .....	5
3.2.2. Síntesis de agravios .....	7
3.3. Base normativa .....	7
3.4. Caso concreto .....	8
4. Decisión .....	11
<b>Acuerda</b> .....	<b>11</b>

## **GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Sala Toluca</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Toluca, Estado de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo





**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de integrantes de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Tope de gastos de campaña.** Mediante acuerdo IEEH/CG/022/2020, del mismo quince de diciembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó que el tope de gastos de campaña para la elección de integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Francisco I. Madero sería de \$270,113.21 (doscientos setenta mil ciento trece pesos 021/100 M. N.).

**3. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral.

**4. Cómputo municipal.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, a partir del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o coalición	Número de votos	
	29	Veintinueve
	2,420	Dos mil cuatrocientos veinte
	256	Doscientos cincuenta y seis
	1,219	Mil doscientos diecinueve



TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o coalición	Número de votos	
	1,004	Mil cuatro
	511	Quinientos once
	2,896	Dos mil ochocientos noventa y seis
	1,763	Mil setecientos sesenta y tres
	5,700	Cinco mil setecientos
	411	Cuatrocientos once
	21	Veintiuno
Candidaturas no registradas	5	Cinco
Votos nulos	308	Trescientos ocho
<b>Votación total</b>	<b>16,543</b>	<b>Dieciséis mil quinientos cuarenta y tres</b>

**5. Declaración de validez de la elección.** En atención a lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura y planilla postulada por Nueva Alianza encabezada por Ricardo Josué Olgún Pardo y declaró la validez de la elección.

**6. Juicios de inconformidad.** A fin de controvertir los resultados y declaración de validez de la elección, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, MORENA, y de la Revolución Democrática promovieron juicios de inconformidad JIN-023-PT-026/2020, JIN-023-PVEM-027/2020, JIN-023-PESH-028/2020, JIN-023-MOR-032/2020 y JIN-023-PRD-036/2020.

**7. Sentencia impugnada** (JIN-023-PT-026/2020 y acumulados). El catorce de noviembre de dos mil veinte, previa acumulación de los juicios de inconformidad, el Tribunal Local confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la

elección y la expedición de las constancias de mayoría en el municipio de Francisco I. Madero, a favor de Nueva Alianza Hidalgo.

**8. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y de la Revolución Democrática, así como la entonces candidata Jazmin Yenitzia González Vázquez interpusieron recurso de reconsideración para combatir la sentencia del Tribunal Local.

**9. Turno.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

**10. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.



## 2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## 3. Reencauzamiento a Sala Toluca

### 3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** para controvertir una sentencia del Tribunal Local y el asunto debe **reencauzarse** a la Sala Toluca, toda vez que la materia de impugnación se vincula con una elección de su competencia, esto es, la correspondiente a la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo.

### 3.2. Planteamiento del caso

#### 3.2.1. Consideraciones de la sentencia local

Al resolver los juicios de inconformidad JIN-023-PT-026/2020 y acumulados, el Tribunal Local confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría en el municipio de Francisco I. Madero, a favor de Nueva Alianza Hidalgo, con base en las siguientes consideraciones:

- Advirtió que los entonces promoventes solicitaron la nulidad de la elección, en razón del rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato electo, la injerencia directa del Sindicato

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

Nacional de Trabajadores de la Educación, así como la transferencia ilícita de recursos a favor de una persona moral inexistente (ostentada como Asociación Civil) para la promoción de la candidatura referida, la participación de funcionarios públicos (directivos de escuelas) como candidatos de la planilla ganadora, sin haberse separado de su encargo y el ingreso de boletas apócrifas.

- En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, declaró inoperantes los planteamientos y reservó el pronunciamiento sobre la causal invocada a favor de la Sala Regional, una vez que se contara con la resolución firme en materia de fiscalización.
  - Sin embargo, expuso que los actores no acreditaban la verificación de los eventos, bardas o mantas, el precio por unidad ni el total que supone, además de no identificar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada fotografía que aportaron, por lo que esas circunstancias eran insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección.
  - Además, indicó que la diferencia porcentual de votación entre el primer y segundo lugar fue de 16.94% (dos mil ochocientos cuatro votos), por lo que no se acreditaba la determinancia.
- Respecto a injerencia directa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la elección, calificó como infundados los agravios.
  - Al respecto, estimó que, si bien los promoventes aportaron la prueba pericial en materia de documentoscopia, lo cierto era que la ley prohíbe expresamente la admisión de la citada prueba, pues el juicio de inconformidad promovido se vinculaba con los resultados obtenidos en una elección, porque para su desahogo se requiere de un tiempo considerable.
  - También indicó que, si bien se acompañaban a la demanda diversas fotografías alojadas en la red social Facebook relacionadas con los actos proselitistas del candidato ganador, así como solicitudes formuladas a la Oficialía Electoral respecto de la acreditación de diversas irregularidades, lo cierto era que omitían exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la necesidad de diligencias para mejor proveer; aunado a que las fotografías solo generan indicios.
- Por cuanto hace a la inelegibilidad de integrantes de la planilla, consideró que los agravios eran infundados, porque la causal invocada -omisión de separarse de sus cargos-, no se encuentra prevista en la Constitución Local, esto es, el empleo de profesor de una escuela no estaba supeditado a una separación previa.



- En torno a la nulidad de la votación recibida en la casilla 0369 básica por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, se estimó infundado, ya que no se desprendía alguna diferencia numérica en los rubros atinentes.

### 3.2.2. Síntesis de agravios

Los recurrentes controvierten la sentencia del Tribunal Local a partir de los agravios se sintetizan a continuación:

- La sentencia declara inoperantes e infundados los agravios y pruebas presentados, pese a que los Magistrados Locales tienen obligación de entrar al estudio de lo expuesto, sin embargo, se les deja en estado de indefensión.
- Respecto al rebase de tope de gastos, indican que no se ofreció prueba que acreditara los gastos de campaña, pese a que se aportaron fotografías que acreditan la propaganda utilizada por el candidato y un disco compacto en el que se constata cada gasto.
- La legislación mexicana no prevé a favor del infractor el nacimiento de derechos a partir de los actos ilícitos que cometa.
- Es incongruente que se refiera que no existen datos necesarios para la comprobación de la injerencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ya que dentro del expediente obran las fotografías de las conversaciones.
- El tiempo para resolver no es motivo suficiente para negarse a admitir la prueba pericial, con la que se pretende acreditar la existencia e ingreso de boletas electorales apócrifas.

### 3.3. Base normativa

De conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 25 y 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede exclusivamente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 25 citado dispone que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-273/2020**

Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar que, por vía jurisprudencial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a diversos supuestos, sin embargo, en todos los casos en contra de sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Conforme a lo anterior, es notorio que el recurso de reconsideración procede exclusivamente en contra de sentencias de las Salas Regionales, no de otras autoridades.

### **3.4. Caso concreto**

En el caso, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y de la Revolución Democrática, así como la entonces candidata Jazmin Yenitzia González Vázquez controvierten, vía recurso de reconsideración, la sentencia del Tribunal Local que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría en el municipio de Francisco I. Madero, a favor de Nueva Alianza Hidalgo.

Ello, al considerar que debió declararse la nulidad de la elección, a partir de un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, la presunta intervención indebida del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y otras irregularidades que se suscitaron en los comicios.





En estas condiciones, resulta claro que el recurso de reconsideración resulta **improcedente**, porque no se controvierte una resolución dictada por una Sala Regional, sino que se pretende impugnar una sentencia emitida por un Tribunal Electoral de una entidad federativa.

Sin embargo, la improcedencia del recurso de reconsideración no conduce necesariamente al desechamiento del medio de impugnación, ya que esta Sala Superior tiene el criterio reiterado de reconducir las impugnaciones a la vía procedente, o bien reencauzar la impugnación a quien le competa el conocimiento del asunto.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia número 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Al respecto, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de esta Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En tal contexto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las impugnaciones vinculadas con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>2</sup>

En tanto que, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver las controversias relacionadas con las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de

---

<sup>2</sup> Artículos 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

diputaciones locales, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.<sup>3</sup>

En consecuencia, si en el caso los recurrentes impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Local en una controversia sobre los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría en el ayuntamiento de Francisco I. Madero, a favor de Nueva Alianza Hidalgo, es claro que **la competencia para conocer y resolver del asunto se surte a favor de la Sala Toluca.**

Ello, porque la controversia ciñe sus efectos al reclamo de los recurrentes en torno a la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo por las irregularidades que estiman se configuraron durante el proceso electivo correspondiente.

Cabe señalar que, en la demanda, los recurrentes no plantean el salto de instancia (*per saltum*), solicitud de facultad de atracción alguna, ni se advierten circunstancias que pudieran implicar la consumación o merma considerable de algún derecho o que el asunto revista las características de relevancia y trascendencia que ameriten el conocimiento de la impugnación por parte de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, a efecto de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, se considera que procede reencauzar el medio de impugnación identificado al rubro a la Sala Toluca, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Así, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que previos los trámites correspondientes, remita a la Sala Toluca las constancias a que haya lugar.

---

<sup>3</sup> Artículos 195, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Similares consideraciones se sustentaron al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-78/2020.

#### 4. Decisión

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Sala Toluca.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Toluca para que resuelva lo que en derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

**SUP-REC-273/2020**

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.